



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO – PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL DEL JUEZ</b>	
<b>Accionante:</b>	Yudaiver Manjarres Tamara
<b>Accionado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
<b>Expediente:</b>	11001-3335-014-2019-00212-00

Procede el Despacho a resolver sobre apertura de desacato a orden judicial ante incumplimiento de orden judicial por parte de la Junta Regional de Calificaciones de Invalidez del Huila, al no dar contestación a los oficios tendientes al recaudo de pruebas decretadas en audiencia inicial.

Mediante autos del 31 de enero de 2020<sup>1</sup>, 6 de marzo de 2020 y 18 de septiembre de la misma anualidad, se requirió al apoderado de la parte demandante para que gestionara lo relacionado con la obtención de respuesta de los oficios No.1472/19 del 27 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, Oficio No. 01404/20 del 12 de marzo de 2020<sup>3</sup> y mensaje de datos del correo del Despacho a el correo [jurecahuila@hotmail.com](mailto:jurecahuila@hotmail.com), el día 25 de septiembre de 2020 en virtud de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 27 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

No obstante, a la fecha no se ha dado respuesta a los autos y oficios previamente aludidos en relación con la documentación e información solicitada y de acuerdo con último requerimiento realizado en providencia del 18 de septiembre de 2020 a la Junta Regional de Calificaciones de invalidez del Huila.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...) Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

<sup>1</sup> Folio 158

<sup>2</sup> Folio 114

<sup>3</sup> Folio 180

<sup>4</sup> Folios 99 a 101. Acta de audiencia inicial.

**“Artículo 59. Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Para lo anterior, se requerirá a los miembros de la Junta Regional de Calificaciones de invalidez del Huila quienes deberán ser notificados personalmente y requerido a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión para que presenten las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato, dirigidos a esa entidad y que fueron antes relacionados.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte del funcionario requerido para cumplir con las órdenes dadas por éste Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias y penales para lo de su competencia.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL** por desacato a lo ordenado en autos del 31 de enero de 2020<sup>5</sup>, 6 de marzo de 2020 y 18 de septiembre de la misma anualidad, mediante los cuales se requirió al apoderado de la parte demandante para que gestionara lo relacionado con la obtención de respuesta de los oficios No.1472/19 del 27 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, Oficio No. 01404/20 del 12 de marzo de 2020<sup>7</sup> y mensaje de datos del correo del Despacho enviado al correo [jurecahuila@hotmail.com](mailto:jurecahuila@hotmail.com) el día 25 de septiembre de 2020 en virtud de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 27 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior **ABRIR** cuaderno separado para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia personalmente a los miembros de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DEL HUILA**, señores **HENRY ALBERTO CORTÉS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ, MÓNICA M. PERDOMO** y **GUSTAVO ROJAS YAÑEZ**, adjuntando copia del acta de audiencia inicial del 27 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, del auto del 31 de mayo de 2019<sup>10</sup> y de los folios 124 y 128 del plenario.

**TERCERO: REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DEL HUILA** para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente la respectiva explicación y aporten las pruebas que pretendan hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en en autos del 31 de enero de 2020<sup>11</sup>, 6 de marzo de 2020 y 18 de septiembre de la misma anualidad, oficios No.1472/19 del 27 de noviembre de 2019<sup>12</sup>, Oficio No. 01404/20 del 12 de marzo de 2020<sup>13</sup>, y mensaje de datos del correo de notificaciones judiciales del Despacho enviado al correo [jurecahuila@hotmail.com](mailto:jurecahuila@hotmail.com) el día 25 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia. **Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE** para dar

---

<sup>5</sup> Folio 158

<sup>6</sup> Folio 114

<sup>7</sup> Folio 180

<sup>8</sup> Folios 99 a 101. Acta de audiencia inicial.

<sup>9</sup> Folios 99 a 101. Acta de audiencia inicial.

<sup>10</sup> Folio 129

<sup>11</sup> Folio 158

<sup>12</sup> Folio 114

<sup>13</sup> Folio 180

respuesta **(48) CUARENTA Y OCHO HORAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

**CUARTO: ADVERTIR** que en caso de persistir la conducta omisiva, se remitirán copias relacionadas con la conducta de omisión de los miembros **DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DEL INVALIDEZ DEL HUILA** ante las siguientes autoridades disciplinarias y penales correspondientes y para lo de su cargo.

**QUINTO:** En cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales 2° y 3° del presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, junto con la digitalización del presente auto, copia del acta de audiencia inicial de 27 de noviembre de 2019, autos del 31 de enero de 2020<sup>14</sup>, 6 de marzo de 2020 y 18 de septiembre de la misma anualidad y de los oficios No.1472/19 del 27 de noviembre de 2019<sup>15</sup>, Oficio No. 01404/20 del 12 de marzo de 2020<sup>16</sup>, y del mensaje de datos del correo del Despacho a el correo [jurecahuila@hotmail.com](mailto:jurecahuila@hotmail.com) enviado el día 25 de septiembre de 2020, al correo electrónico de notificaciones de las autoridades requeridas, [jurecahuila@hotmail.com](mailto:jurecahuila@hotmail.com), [juridica@jurecahuila.onmicrosoft.com](mailto:juridica@jurecahuila.onmicrosoft.com) <sup>17</sup>, y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**SÉPTIMO:** Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3614aae31f1a360dbf6493406598f3d074fa88f142832ba9c320da017c3ac8a7  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>14</sup> Folio 158

<sup>15</sup> Folio 114

<sup>16</sup> Folio 180

<sup>17</sup> Recuperado de <http://jurecahuila.com/cont-ctenos>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Martha Isabel Arenas

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00258-00

De acuerdo con los requerimientos realizados en autos anteriores del 25 de septiembre de 2020<sup>1</sup> y 06 de noviembre de 2020<sup>2</sup> en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial virtual<sup>3</sup> del 21 de julio de 2020 y reiteradas en audiencia de pruebas virtual del 06 de agosto de 2020, se realizan las siguientes precisiones:

**1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

**1.1. Pruebas documentales:**

Respecto de la documental del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

*“1.1.2. Certificación en la cual indique los emolumentos legales y extralegales que se les paga a una Auxiliar de Enfermería área de esterilización del Hospital el Tunal III Nivel ESE - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-, desde 1997 hasta la fecha.”*

Oficio No.202003510084383 del 13 de noviembre de 2020 expedido por la Dirección de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y allegado por el asesor de oficina jurídica de la parte demandada por medio de correo electrónico<sup>4</sup> del 17 de noviembre de 2020 (*54RespuestaRequerimiento20201117.pdf* y *55 RespuestaRequerimiento20201117.pdf*)

*“1.1.4. Copia de las retenciones efectuadas mensualmente sobre los pagos que se efectuaron en virtud de los contratos de prestación de servicios a la demandante, por concepto de retención en la fuente, I.C.A. u otro similar.”*

Oficio No.202003510085253 del 19 de noviembre de 2020 expedido por el área de contabilidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y allegado por el apoderado de la parte demandada por medio de correo electrónico<sup>5</sup> del 20 de noviembre de 2020 (*65CertificacionesRetenciones.pdf*)

*“ 1.1.5. Copia completa, íntegra y legible de los contratos de prestación de servicios Nos. SAC762, SAC1188, SAC1555 y SAC-TH 3827 de 1998; SAC-TH318 de 1999; 2451 de 2001; 10 de 2008; 896 de 2009; 423 de 2010; 521 de 2012; 687 y 2172 de 2013; 783 de 2014; 965 de 2015; 649, 001825 y 003090 de 2016; 002260, 005201 y 009349 de 2017; 002820, 007952 y 002216 de 2018, junto con sus adiciones, modificaciones y prórrogas y las actas de inicio y de terminación.*

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+25+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/b413c65e-b586-494e-aeb8-1c9990bc3140>

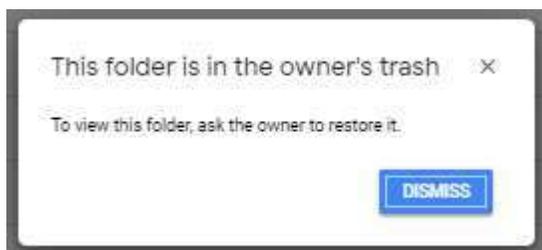
<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+06+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/868ee7c3-0bc8-49fa-930f-c7110c9d7eb1>

<sup>3</sup> Audiencia virtual a través de Microsoft Teams. Acta de audiencia inicial.

<sup>4</sup> [asesor.gerencia3@subredsur.gov.co](mailto:asesor.gerencia3@subredsur.gov.co)

<sup>5</sup> [guillermobd1922@hotmail.com](mailto:guillermobd1922@hotmail.com)

Documentación allegada por el apoderado la parte demandada por medio de correo electrónico del 05 de octubre de 2020 mediante el cual compartió link de Google Drive con carpetas contentivas del expediente contractual de la demandante, sin embargo, para una nueva consulta no es posible obtener acceso a los documentos a través de dicho hipervínculo teniendo en cuenta que el propietario de la información limitó y/o eliminó el acceso a este:



De igual forma, conforme al auto del 06 de noviembre de 2018 donde obra la relación de contratos aportados, se requirió copia del contrato No. 2216 de 2018. Si bien el día 15 de febrero del año en curso se allegó una minuta del contrato en cuestión, la misma no se encuentra suscrita por las partes y por lo tanto del documento aportado no es posible derivar contenido obligacional alguno, de manera que el requerimiento se tiene por no atendido.

## 2. PRÁCTICA PRUEBAS DE OFICIO.

### 2.1. Pruebas documentales:

**2.1.1.** *Certificación en la cual conste el periodo (fecha exacta de inicio y de terminación) en el cual la señora Martha Isabel Arenas identificada con C.C. No. 52.148.608 prestó sus servicios en el Hospital el Tunal III Nivel ESE mediante intermediación laboral o a través de Cooperativas de Trabajo Asociado. Respuesta parcial.*

El apoderado la parte demandada por medio del referido correo electrónico del 05 de octubre de 2020, en el cuerpo del mensaje manifestó: *“quedando pendiente la certificación en la que se explique si la demandante prestó sus servicios directamente para la Sub Red Integrada de Servicios E.S.E. o por intermedio de cooperativas de trabajo asociado, por cuanto la oficina de Talento humano se encuentra con alto flujo de requerimientos y es necesario que la certificación sea expedida por esta oficina, la cual manifestó que su expedición se daría para el día de mañana. Apenas me sea allegado dicho documento lo enviare al Juzgado.”*

A la fecha no ha sido allegado la certificación solicitada de oficio y de manera escueta se puede únicamente leer del oficio No.202003510085253 del 19 de noviembre de 2020 expedido por el área de contabilidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E lo siguiente:

Vale la pena aclarar que en el lapso de 2004 a 2008 se encontraban vinculados por cooperativas, motivo por el cual no existen parámetros para expedición de certificados en el sistema de información del Hospital el Tunal.

En cuanto los documentos previamente enlistados, se tiene que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E no ha dado respuesta completa en relación con requerimientos hechos en auto del 25 de septiembre de 2020 y 06 de noviembre de 2020 respecto del sustento probatorio de la parte demandante ni del ordenado de oficio, lo cual

daría lugar a la aplicación de poderes correccionales del juez por medio de trámite incidental de desacato de no ser porque la entidad atendió los requerimientos parcialmente.

En tal virtud, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, para que dé respuesta completa al requerimiento probatorio **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE y DE OFICIO** realizado en audiencia inicial del 21 de julio de 2020, audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020, auto del 25 de septiembre de 2020 y auto del 06 de noviembre de 2020. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR** para que habilite nuevamente el acceso a los documentos que se relacionan a continuación, o bien los suministre en archivos independientes para que sean incorporados al expediente digital:

- *Copia completa, íntegra y legible de los contratos de prestación de servicios Nos. SAC762, SAC1188, SAC1555 y SAC-TH 3827 de 1998; SAC-TH318 de 1999; 2451 de 2001; 10 de 2008; 896 de 2009; 423 de 2010; 521 de 2012; 687 y 2172 de 2013; 783 de 2014; 965 de 2015; 649, 001825 y 003090 de 2016; 002260, 005201 y 009349 de 2017; 002820, 007952 y 002216 de 2018, junto con sus adiciones, modificaciones y prórrogas y las actas de inicio y de terminación.*
- *Copia íntegra, completa y legible de las adiciones, modificaciones y prórrogas de los contratos de prestación de servicios Nos. OJ545 de 1997; SAC369, SAC1937 y SAC-TH 3368 de 1998; SAC-TH 706 de 1999 y 1575 de 2002.*

**TERCERO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o link de acceso al presente auto, acta de audiencia inicial del 21 de julio de 2020, acta de audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020, auto del 25 de septiembre de 2020 y auto del 06 de noviembre de 2020, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)<sup>6</sup>, [quillermobd1922@hotmail.com](mailto:quillermobd1922@hotmail.com)<sup>7</sup> y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a

<sup>6</sup> Recuperado de <http://www.subredsur.gov.co/>

<sup>7</sup> Correo electrónico del apoderado de la parte demandada

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

**SEXTO:** Las **PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes encaminadas a la anotación de la realización de la audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020, en la Web de la Rama Judicial - Sistema de Consulta de Procesos. Dejar las constancias del caso.

**OCTAVO:** Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5107b1afba14d4e556ed89c3909d699ee8523bb2dd4706a72b0f828b7b5a2cb**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Oscar Hernán Madrigal Bocanegra

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00270-00

El día 05 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial virtual<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio y para lo cual la Secretaría realizó el envío del respectivo mensaje de datos el día 09 de noviembre de 2020 junto con el oficio No.0272/20 de la misma fecha en cumplimiento de lo ordenado.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

**1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

**1.1. Pruebas documentales:**

1.1.1. *“(…) certificación de tiempo de servicio, en la cual especifique si el uniformado se encuentra activo o retirado del servicio, correspondiente al SLP Oscar Hernán Madrigal Bocanegra identificado con C.C. No. 93.021.938”.*

Respuesta mediante certificación del 10 de diciembre de 2020 del Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (PDF *“21MemorialPrueba.pdf*)

**2. PRÁCTICA PRUEBAS DE OFICIO.**

**2.1. Pruebas documentales:**

2.1.1. *“(…) certificación salarial de todos los emolumentos y prestaciones laborales devengadas por el SLP Oscar Hernán Madrigal Bocanegra identificado con C.C. No. 93.021.938, certificando específicamente si el referido Soldado devenga mensualmente la prima de antigüedad y el subsidio familiar y en caso afirmativo debe indicar el porcentaje o valor que se le reconoce por tales conceptos y la fecha desde la cual se le están pagando. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el desprendible de nómina que reposa a folio 20 del expediente no se expone con claridad dicha situación.”*

Respuesta mediante certificación del 10 de diciembre de 2020 del Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional en donde se certificó *“Que el señor OSCAR HERNAN MADRIGAL BOCANEGRA identificado con CC No. 93021938, Código 93021938, Grado SLP, devengó durante el lapso comprendido entre el 10 de agosto de 2005 y hasta el 10 de diciembre de 2020 los siguientes haberes (...):”* (PDF *“20PruebaCertificado.pdf*)

Por lo anterior, y en consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 05 de noviembre de 2020, se dispone:

---

<sup>1</sup> Audiencia virtual a través de Microsoft Teams. Acta de audiencia inicial. En el acta la fecha correcta es el 05 de noviembre de 2020.

**PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso la información allegada por medio de correo electrónico<sup>2</sup> para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento:

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Respecto del documento digital que consignó el desarrollo de la audiencia referida, el Despacho procede a **CORREGIR** el acta de audiencia inicial del 05 de noviembre de 2020 conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues por error mecanográfico quedó determinado como fecha de realización de la audiencia el “cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)”, no obstante la fecha correcta es **cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, y así deberá entenderse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.  
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co).

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5274cd1b364886e336475cb24d96397adb105fff2c7c096ff01bd93a5fba440**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Fabio Ramos Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.  
**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00537-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **FABIO RAMOS PÉREZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido algunos de los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
4. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
5. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

**8.** Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada *en la cuenta única nacional No. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**9.** Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y vinculada, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**10.** Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario digitalización del expediente administrativo del docente **FABIO RAMOS PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.472.101. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

**11.** SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DVT

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7502997917c9477d39f1eae7d8107a83c81e62902a63ed933aaf35d6a80583c4**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Carlos Eduardo Piñeres Couttin

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00001-00

El Despacho procede a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 18 de diciembre de 2020 con base en las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”. (Subraya el Despacho)*

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida mediante providencia del día 2 de julio de 2020<sup>1</sup> y como quiera que la solicitud de reforma fue radicada el día 18 de diciembre de 2020, se tiene que fue presentada oportunamente, esto es, antes del vencimiento<sup>2</sup> de los 10 días siguientes al término de traslado.

Así pues, revisado el contenido de la reforma de la demanda y que fue presentada dentro del término legal, la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del C.P.A.C.A en tratándose de reforma relacionada con las pruebas solicitadas con la demanda motivo por el cual es procedente su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

<sup>1</sup> Folio 57

<sup>2</sup> Vencimiento del término de 30 y 25 días del artículo 172 del C.P.A.C.A: el 4 de diciembre de 2020. Vencimiento del término de 10 días del artículo 173 del C.P.A.C.A el 13 de enero de 2021. Téngase en cuenta el cese de actividades el día 17 de diciembre de 2020, día de la Rama Judicial”.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por la parte demandante Carlos Eduardo Piñeres Couttin contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR NORTE ESE, mediante escrito allegado el 18 de diciembre de 2020y que reposa en el expediente digital.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la PARTE DEMANDADA mediante notificación por estado y por la mitad del término inicialmente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3448cb3ab5c1acd8465d1500c7f1487ddb0da62076a0e71ab99a27b782f92de2**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ronaldo Vargas Duarte

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00021-00

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de demanda, es decir, del identificado con el N.º 20183170869381 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 11 de mayo del 2018 suscrito por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Persona – Ejército Nacional y de aquel que estimó como un acto ficto, por cuanto en el primero no se habría resuelto lo concerniente a la prima de actividad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no proceden recursos.

**TERCERO:** Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2020-00021 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8º del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a los PDF denominados “*Demanda.pdf*”, “*Anexos.pdf*” y uno que contenga la “*Solicitud de Medidas Cautelares*” así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**QUINTO:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71e50d93a3b2a62c2d1f3a3cb5a439d608d600d9ad466ef229a070866d5b8074  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ronaldo Vargas Duarte

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2020-00021-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 10 de julio de 2020, que inadmitió la demanda por ausencia de poder.

Vale aclarar que, aunque en dicho recurso se afirma que la reposición se dirige en contra del “*auto que declara el desistimiento tácito*”, entiende el Despacho que se trata de un error involuntario, pues del contexto y del resto del escrito, se desprende que va dirigido contra la decisión que inadmitió la demanda el 10 de julio de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 10 de julio de 2020, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda, debido a que en dicho momento no se observó que fuera aportado poder al abogado, de acuerdo a los artículos 160 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Recurso interpuesto.<sup>1</sup>

El 13 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de contra la decisión del 10 de julio de 2020, en la que se decidió inadmitir la demanda por ausencia de poder. Fundamentó su inconformidad, con sustento en que el Despacho no se había percatado de que al proceso ya había sido aportado memorial con lo exigido.

## II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición.

---

<sup>1</sup> Folio 321 a 322

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho)*

De conformidad con los artículos antes transcritos, se corrobora que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto recurrido en estado del 13 de julio de 2020 y haberse enviado el recurso por la parte demandante por vía electrónica el mismo día, esto es, dentro del término de ejecutoria.

En cuanto a la procedencia de los recursos, el Despacho encuentra que procede la de reposición, en la medida que el auto recurrido en el que se inadmitió la demanda, según el artículo 243 del CPACA, no es susceptible de apelación, de suerte que en concordancia con el 242, solo puede ser recurrido y no apelado.

Así las cosas, la inconformidad con la decisión está encaminada a que no se debió inadmitir la demanda por falta de poder, por cuanto para la fecha en que se emitió

el auto recurrido, este ya había sido aportado al proceso. Planteadas de esto modo las cosas, procede el Despacho con el estudio de fondo del recurso presentado.

### III. CASO CONCRETO

Comoquiera que la parte actora manifiesta dentro del recurso que lo exigido en el auto del 10 de julio de 2020 ya se encontraba dentro del proceso, procede el Despacho a corroborar tal afirmación, aludiendo a lo siguiente:

Mediante escrito del 3 de febrero de 2020, el abogado Wilmer Jackson Peña Sánchez, quien dijo obrar en nombre y representación de Ronaldo Vargas Duarte, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó la nulidad del acto administrativo N.º 20183170869381 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 11 de mayo del 2018 suscrito por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Persona – Ejército Nacional, mediante el cual, negó el reconocimiento de la prima de actividad<sup>2</sup>, sin que de los anexos se lograra advertir que fuera aportado el correspondiente poder.

El 7 de febrero de 2020, previa a la admisión, el Despacho emitió un auto, a través del cual se requirió al demandante para que aportara constancia del último lugar de prestación de servicios del señor Ronaldo Vargas Duarte, para efectos de determinar la competencia territorial<sup>3</sup>.

Posterior a ello, el 20 de febrero de 2020, el abogado Wilmer Yackson Peña aportó memorial, al que adjuntó el correspondiente poder otorgado por el demandante Ronaldo Vargas Duarte, con fecha de presentación personal del 4 de febrero de 2020<sup>4</sup>.

El 12 de marzo de 2020, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de febrero de 2020, pues se aportó constancia del 4 de marzo de 2020, suscrita por el Oficial Seccional de Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde certificó que el señor Ronaldo Vargas Duarte se encontraba activo en el Batallón de Artillería N.º 13 “Gr. Fernando Landazábal” de la Ciudad de Bogotá<sup>5</sup>.

Así, pese a que ya se había aportado poder en memorial del 20 de febrero de 2020, en el auto del 10 de julio de 2020 se inadmitió la demanda.

Tal situación implica que le asiste razón a la parte accionante en el recurso de reposición y obliga a este Despacho a reponer el auto del 10 de julio de 2020, para en su lugar decidir sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 13.

<sup>3</sup> Folio 25.

<sup>4</sup> Folio 29

<sup>5</sup> Folio 31.

**PRIMERO: REPONER** el auto del día 10 de julio 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **RONALDO VARGAS DUARTE**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

**TERCERO:** Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

**QUINTO:** Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO.** Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO.** Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada *en la cuenta única nacional No. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**OCTAVO.** Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOVENO.** Por Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo del demandante **RONALDO VARGAS DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.797. Para tal

---

<sup>6</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3813716802e109ce3602b96385ff20abeb69ecc444f5641b50819c2d07bc6e1e**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Edwin Andrés Reyes Torres

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-0036-00

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegar certificación de última unidad laboral de Edwin Andrés Reyes Torres.

Dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, mediante oficio No.2020308001696861: MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 25 de septiembre de 2020, la demandada aportó certificación indicando que el actor se encuentra en servicio activo y laborando en el Batallón de Apoyo de Servicios para la Inteligencia Militar, ubicado en Bogotá, documental que fue enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 24 de noviembre de 2020<sup>1</sup>

Advertido el cumplimiento de lo ordenado por Despacho por la parte demandada, se procede a realizar el estudio indicado en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en los artículos 161 a 167 que establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>3</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

**1.** De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4º del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

<sup>1</sup> Documento consultable en OneDrive dentro del proceso 2020-00036.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>3</sup> Ver art. 104 ib.

Por lo anterior, el profesional Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez debe aportar el poder correspondiente que lo faculte para adelantar el presente medio de control.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00036 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Edwin Andrés Reyes Torres en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DVT

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7037c8e1a2a8958f7b32b846788b2b2a4ebc0d8c9f34847d3953b8c158a294a5**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Elsa Nagles Mesa

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fiduciaria la Previsora S.A.

**Vinculado:** Distrito de Bogotá -Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00038-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

**“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.**  
*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. (...)*

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se discute un asunto de puro derecho o de interpretación normativa y que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para proferir sentencia.

Adicionalmente, una vez revisada la demanda y la contestación presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora<sup>1</sup> y por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá<sup>2</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por las entidades demandadas y si bien, la entidad vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis<sup>3</sup> y para resolver la segunda, es necesario determinar si la parte

<sup>1</sup> Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 28 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

accionante tiene o no derecho a lo pretendido y luego sí determinar si operó el fenómeno de la prescripción.

Concordante con lo anterior, se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, toda vez que la parte demandante allegó con la demanda las que tenía en su poder, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia, y las entidades demandada y vinculada no aportaron, ni solicitaron la práctica de pruebas adicionales. En consecuencia, las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente.

Así, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, con base en los siguientes:

### **Hechos.**

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, las contestaciones de la demanda y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos probados:

- 1) Mediante petición radicada el 19 de abril de 2016, la docente Elsa Magles Mesa solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías. Por lo anterior la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la Resolución No. 5650 de 22 de agosto de 2016, mediante la cual ordenó pagar el auxilio de cesantías (fls. 20 a 22 Expediente Físico).
- 2) Según consta en el certificado expedido por Fiduprevisora, el pago del auxilio de cesantía fue consignado a disposición del demandante desde el 28 de noviembre de 2016 (fl. 24, expediente físico).
- 3) A través de petición radicada el 2 de agosto de 2019 ante Fonpremag, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (fls. 15 a 18 Cdo. Ppal.).

### **Pretensiones.**

Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fl. 2):

- 1) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo originado en la falta de respuesta a la petición de 2 de agosto de 2019 radicada ante Fonpremag.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, esto es, el pago de un día de salario por cada día de retardo, desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 28 de noviembre del mismo año.
- 3) Ordenarle a la entidad demandada que cumpla la decisión judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4) Que sobre las sumas reconocidas se realicen los ajustes de valor o indexación, con base en el IPC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

5) Que la entidad accionada reconozca y pague los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

6) Condenar en costas a las entidades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía a la parte demandante.

Esta decisión se le notifica a las partes y a la entidad vinculada por estado, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

3. Adicionalmente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr una a partir del día siguiente al término de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

4. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fiduciaria la Previsora S.A. aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Diferir a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, propuestas por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**Segundo.** Téngase como pruebas las aportadas oportunamente por la parte accionante con el escrito de demanda y las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia.

**Tercero.** Fijar el litigio del presente proceso en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

Para efectos de lo anterior, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes y la entidad vinculada podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

**Cuarto.** Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag y de la Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. No. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Sexto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
Secretario  
YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe19e2d0c31f502222bfe2cff29d07bf0d0993e649613c977885c228c908d763**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luz Marina Campos Hernández

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Municipio de Soacha- Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00047-00

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247-2 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que sería del caso decidir sobre las excepciones previas planteadas por la entidad demandada y la vinculada, conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag<sup>3</sup> no propuso excepciones y si bien, la Secretaría de Educación de Soacha<sup>4</sup> formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, al revisar los anexos de la demanda se advierte que se aportó poder especial conferido al Dr. Maycol Rodríguez Díaz, quien a su vez sustituyó el mandato al Abogado Diego Hernando Rivera Ruiz; sin embargo, no se adjuntaron los documentos que acreditan la calidad de representante legal de la entidad territorial, de quien otorgó el poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, concordante con lo previsto en el inciso final del artículo 96 del C.G.P., lo cual impide darle trámite al escrito de oposición a la demanda, en este momento procesal.

Así, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **9 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado Unirse a reunión de Microsoft Teams que aparece en el correo electrónico de invitación.

---

<sup>3</sup> Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 28 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2020

**REQUERIR** al Municipio de Soacha- Secretaría de Educación, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el documento idóneo que acredite la calidad de representante legal de quien otorgó el poder en nombre de esa entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag y de la Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en consecuencia **se le reconocer personería para actuar al mencionado apoderado**, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
Secretario  
YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa44c9970d10f52dfca8398cfb87e5ade773b1d6ac69aa1514c773a5f4a618f**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Marino López Villegas

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00052-00

Mediante auto del 10 de julio de 2020<sup>1</sup> de manera previa se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación enviada mediante correo electrónico y con destino al proceso de la referencia, allegara certificación en la que constara el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Marino López Villegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'481.737.

De igual forma se requirió al profesional Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez para que allegara el poder conferido otorgado por el demandante el cual lo facultara para adelantar el presente medio de control, lo cual fue atendido con respuesta a través de correo electrónico<sup>2</sup> del 13 de julio de 2020.

Sin embargo ante la falta de respuesta de la entidad demandada, se dio trámite a incidente de desacato a orden judicial (cuaderno<sup>3</sup> digital separado) y sólo hasta el 17 de noviembre de 2020 fue allegado el oficio No. 2020308002039891: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 expedido por oficial Sección Base de Datos (E) del 13 de noviembre de 2020 en el cual consta que “(...) el señor *MARINO LOPEZ VILLEGAS* identificado con cédula de ciudadanía No. 71481737, fue retirado el 30 de noviembre de 2019 por la causal “tener derecho a la pensión” en el grado de Soldado Profesional y registra como última Unidad el Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 “Tequendama”, ubicado en Bogotá D.C.” con lo cual se determina la competencia de este juzgado por factor territorial.

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto y la respuesta suministrada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** *(con solicitud de mediada cautelar)* presentada por **MARINO LÓPEZ VILLEGAS** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co).

<sup>3</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co). Subcarpeta Incidente Desacato.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante<sup>4</sup>, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>5</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ<sup>6</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF *“04Poder.pdf”*.

8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera

---

<sup>4</sup> [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

<sup>5</sup> *“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*.

<sup>6</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 85106, a la fecha no registra sanciones en su contra.

electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c6c7eb61a1b8cc61b54e766ea6a44e48a0d3052bbc0b61f2dba03b10c4361d**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Marino López Villegas

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00052-00

**DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de la multa prevista en el artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en autos del 10 de julio de 2020, 18 de septiembre de 2020 y 30 de octubre de 2020 relacionados con el recaudo de certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de julio de 2020<sup>1</sup> de manera previa se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación enviada mediante correo electrónico y con destino al proceso de la referencia, allegara certificación en la que constara el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Marino López Villegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'481.737.

Sin haber sido atendido el requerimiento judicial, a través del proveído del 18 de septiembre de 2020<sup>2</sup> por parte de la entidad demandada, se requirió por última vez para que allegara la información solicitada con las advertencias legales del caso.

Por medio de auto del 30 de octubre de 2020<sup>3</sup> y ante la falta de respuesta, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial en contra del Director de Personal del Ejército Nacional coronel Jairo Antonio Castillo Colorado para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentara las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

En respuesta a lo anterior, el coronel Jairo Antonio Castillo Colorado mediante correo electrónico<sup>4</sup> del 17 de noviembre de 2020 allegó oficio No. 2020313002042411 del 13 de noviembre de 2020 y dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

*“1. El auto de fecha 10 de julio de 2020, primer requerimiento efectuado por su despacho, fue recibido en la Sección Base de Datos el 23 de octubre de 2020, asignado a uno de los dos funcionarios*

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+18+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/187c65e9-8164-48e5-b723-9fd5d0011206>

<sup>3</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+30+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/421f0a0c-7f6a-4527-a661-feb37b53ab8d>

<sup>4</sup> [jcasas@icfes.gov.co](mailto:jcasas@icfes.gov.co)

encargados del proceso de requerimientos, como se evidencia en el reporte histórico del Sistema de Registro Documental ORFEO radicado No.2020301001878162. (Anexo 1 folio)

1. El auto del 18 de septiembre de 2020, por el cual requirió el cumplimiento del auto del 10 de julio, recibido en la Sección Base de Datos el 5 de octubre de 2020, es decir antes de recibir el auto inicial, como se evidencia en el reporte histórico del Sistema de Registro Documental ORFEO radicado No.20200301001878652. (Anexo 1 folio).

(...)

Aunado a lo anterior, resulta pertinente manifestar a su despacho que la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal dentro de los asuntos a cargo tiene además, la atención de todos los requerimientos elevados por los diferentes despachos judiciales, Fiscalía General de la nación, Contraloría, Procuraduría, además de las diferentes peticiones elevadas por el personal militar y civil activo o retirado, recibidos por los canales habituales así como los dispuestos con ocasión a la contingencia por la pandemia (Plataforma PQR, correo, radicados personalmente, etc). Dentro del referido proceso, en la actualidad se encuentran dos funcionarios con disponibilidad VPN para trabajo en casa y alternancia con trabajo presencial, encontrándonos actualmente ajustando la disponibilidad de personal y herramientas tecnológicas para optimizar el proceso.

En tal contexto, (...) no ha sido de manera alguna omitir intencionalmente lo requerido por su despacho.”

Frente a la certificación solicitada desde el del 10 de julio de 2020 también se adjuntó respuesta del 13 de noviembre de 2020 contenida en el oficio No. 2020308002039891: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 expedido por oficial Sección Base de Datos (E), manifestando lo siguiente:

“Una vez consultado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano del Ejército Nacional “SIATH”, el señor MARINO LOPEZ VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 71481737, fue retirado el 30 de noviembre de 2019 por la causal “tener derecho a la pensión” en el grado de Soldado Profesional y registra como última Unidad el Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 “Tequendama”, ubicado en Bogotá D.C.”

## II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación<sup>5</sup>:

“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse<sup>6</sup>:

“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] **son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso**, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que **son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]**”<sup>7</sup> (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha sostenido que “[...] **los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]**” (Negrillas fuera de texto).”

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

“**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59<sup>9</sup> de la Ley

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto

*Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

***“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

### III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de obtener la información relacionada con el recaudo de prueba documental que permitiera establecer la competencia por factor territorial para conocer del asunto.

El Director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional coronel Jairo Antonio Castillo Colorado brindó las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes y allegó la certificación en la que consta el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante señor Marino López Villegas la cual será incorporada al cuaderno principal del expediente digital.

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fue emitida respuesta relacionada a los requerimientos y advertencias legales allegando la información solicitada aunado a las explicaciones brindadas, no se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

Finalmente, debe exhortarse a la entidad al manejo documental ordenado y cronológico para evitar requerimientos consecuencia de conductas omisivas en sus deberes constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO SANCIONAR** con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL coronel Jairo Antonio Castillo Colorado**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente trámite de desacato en contra del **COMANDANTE del COMANDO DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL Mauricio Moreno Rodríguez**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

---

*en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

**TERCERO: EXHORTAR** a la entidad para el manejo documental ordenado y cronológico en aras de evitar requerimientos consecuencia de conductas omisivas en sus deberes constitucionales y legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9969e131eb8e899de929edf37f3c98407f32d873fd6fc48039743669d2131**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Marino López Villegas

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00052-00

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio No.20183112094611: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de octubre de 2018<sup>1</sup> por medio del cual no se hace reconocimiento al demandante del subsidio familiar bajo las parámetros del Decreto 1794 de 2000 y de aquel que estimó como un acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición con el radicado 2DSUHDETS8.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **CORRER TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere. Adjuntar digitalización y/o hipervínculo de acceso al escrito de medidas cautelares así como de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no proceden recursos.

**TERCERO:** Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2020-00052 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que corresponden a los PDF denominados “*DemandaAnexos.pdf*” y “*MedidaCautelar.pdf*” así como formato digital de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

<sup>1</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co). PDF “*DemandaAnexos.pdf*” Hojas 09 y 10

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf47c8187056cdc4a92377f3ffa7c480348704be82fcd531f6597e70384495c**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandra Johanna Sánchez Rincón

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00061-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

**“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.**  
*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. (...)*

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se discute un asunto de puro derecho o de interpretación normativa y que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para proferir sentencia.

Adicionalmente, una vez revisada la demanda y la contestación presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag<sup>1</sup> y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá<sup>2</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por las entidades demandadas y si bien, la vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente

<sup>1</sup> Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2020.

litis<sup>3</sup>, mientras que para resolver la segunda es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Concordante con lo anterior, se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, toda vez que la parte demandante allegó con la demanda las que tenía en su poder, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia, mientras que Fonpremag y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá no aportaron, ni solicitaron la práctica de pruebas adicionales. Adicionalmente, las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente.

Así, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, con base en los siguientes:

### **Hechos.**

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, las contestaciones de la demanda y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos probados:

**1)** Mediante petición radicada el 8 de agosto de 2018, la docente Sandra Johanna Sánchez Rincón solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías. Por lo anterior la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la **Resolución No. 10988 de 29 de octubre de 2018**, mediante la cual ordenó pagar el auxilio de cesantías (fls. 16 a 18 expediente físico).

**2)** Según consta en el recibo del Banco BBVA, el pago del auxilio de cesantía fue consignado a disposición del demandante desde el 17 de enero de 2019 (fl. 19, expediente físico).

**3)** A través de petición radicada el 27 de mayo de 2019 ante Fonpremag, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (fls. 13 a 14 Cdo. Ppal.).

### **Pretensiones.**

Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fls. 1 a 2):

**1)** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo originado en la falta de respuesta a la petición de 27 de mayo de 2019 radicada ante Fonpremag.

**2)** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, desde que se cumplió el plazo de 70 días hábiles hasta cuando la entidad consignó el auxilio de cesantías.

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

3) Ordenarle a la entidad demandada que cumpla la decisión judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4) Que la entidad accionada reconozca y pague los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

5) Condenar en costas a las entidades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía a la parte demandante.

Esta decisión se le notifica a las partes y a la entidad vinculada por estado, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

3. Adicionalmente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr una a partir del día siguiente al término de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

4. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Diferir a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, propuestas por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**Segundo.** Téngase como pruebas las aportadas oportunamente por la parte accionante con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia.

**Tercero.** Fijar el litigio del presente proceso en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

Para efectos de lo anterior, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes y la entidad vinculada podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

**Cuarto.** Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación - Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. No. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Sexto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
Secretario  
YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ab46f8600cb65ed596d5561ffcf39beb62729beff3c02332efd88962f678c**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luz Elsy Trujillo Quiroz

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00067-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

**“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.**  
*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

(...)”

Concordante con lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)**

**Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. (...)**

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

(...)”

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag<sup>1</sup>, se advierte que dicha entidad planteó la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*, argumentando que desde la fecha en que empezó a causarse la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías hasta la presentación de la reclamación en sede administrativa, trascurrieron más de tres años, por lo cual el derecho que pudiese tener la parte accionante se extinguió por el fenómeno de prescripción.

<sup>1</sup> Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

A su turno, la entidad vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho*, cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis<sup>2</sup>, mientras que para resolver la segunda basta correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo a proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por consiguiente, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

3. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

#### RESUELVE:

**Primero.** Diferir a la sentencia anticipada la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación y la excepción de *prescripción extintiva del derecho* que formuló esa entidad y también el Ministerio de Educación Nacional -Fonpremag, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**Segundo.** Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Cuarto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse fundada la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
Secretario

YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034c101709a128af66ecfc27d52cf148ec628d73077bb8470f7ac838f5b26586**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Yohana González Trujillo

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00068-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

**“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.**  
*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. (...)*

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se discute un asunto de puro derecho o de interpretación normativa y que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para proferir sentencia.

Adicionalmente, una vez revisada la demanda y la contestación presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag<sup>1</sup> y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá<sup>2</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por las entidades demandadas y si bien, la vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente

<sup>1</sup> Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2020.

litis<sup>3</sup>, mientras que para resolver la segunda es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Concordante con lo anterior, se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, toda vez que la parte demandante allegó con la demanda las que tenía en su poder, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia, mientras que Fonpremag y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá no aportaron, ni solicitaron la práctica de pruebas adicionales. Adicionalmente, las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente.

Así, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, con base en los siguientes:

### **Hechos.**

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, las contestaciones de la demanda y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos probados:

1) Mediante petición radicada el 20 de abril de 2018, la docente Yohana González Trujillo solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías. Por lo anterior la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la **Resolución No. 6625 de 25 de julio de 2018**, mediante la cual ordenó pagar el auxilio de cesantías (fls. 15 a 16 expediente físico).

2) Según consta en el certificado expedido por Fiduprevisora, el pago del auxilio de cesantía fue consignado a disposición del demandante desde el 30 de agosto de 2018 (fl. 17, expediente físico).

3) A través de petición radicada el 27 de mayo de 2019 ante Fonpremag, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (fls. 12 a 13 Cdo. Ppal.).

### **Pretensiones.**

Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fl. 1):

1) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo originado en la falta de respuesta a la petición de 27 de mayo de 2019 radicada ante Fonpremag.

2) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, desde que se cumplió el plazo de 70 días hábiles hasta cuando la entidad consignó el auxilio de cesantías.

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

3) Ordenarle a la entidad demandada que cumpla la decisión judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4) Que la entidad accionada reconozca y pague los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

5) Condenar en costas a las entidades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía a la parte demandante.

Esta decisión se le notifica a las partes y a la entidad vinculada por estado, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

3. Adicionalmente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr una a partir del día siguiente al término de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

4. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Diferir a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, propuestas por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**Segundo.** Téngase como pruebas las aportadas oportunamente por la parte accionante con el escrito de demanda y las allegadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia.

**Tercero.** Fijar el litigio del presente proceso en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

Para efectos de lo anterior, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes y la entidad vinculada podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

**Cuarto.** Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Sexto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
Secretario  
YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bfaf54e8f66de4c49d1f8701f01d723cb730169d451a974c1995ba5d59aa82**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Fernando Llanos Esquinas

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00070-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

**“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.**  
*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

(...)”

Concordante con lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)**

**Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. (...)**

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

(...)”

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag<sup>1</sup>, se advierte que dicha entidad planteó la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*, argumentando que desde la fecha en que empezó a causarse la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías hasta la presentación de la reclamación en sede administrativa, trascurrieron más de tres años, por lo cual el derecho que pudiese tener la parte accionante se extinguió por el fenómeno de prescripción.

<sup>1</sup> Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

A su turno, la entidad vinculada formuló<sup>2</sup> las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho*, cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis<sup>3</sup>, mientras que para resolver la segunda basta correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo a proferir sentencia anticipada.

Revisado el expediente, el Despacho concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por consiguiente, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

3. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

#### RESUELVE:

**Primero.** Diferir a la sentencia anticipada la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación y la excepción de *prescripción extintiva del derecho* que formuló esa entidad y el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**Segundo.** Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069

<sup>2</sup> Contestación de la demanda allegada a través de correo electrónico de 4 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Cuarto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse fundada la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
Secretario  
YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e8a02edbc2865f882b3b97de0621acbca51918d88eb0ffc53b23d66a831069**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Myriam Nathaly Castro Galicia

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00073-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

**“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.**  
*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

(...)”

Concordante con lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)**

**Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. (...)**

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

(...)”

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag<sup>1</sup>, se advierte que dicha entidad planteó la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*, argumentando que desde la fecha en que empezó a causarse la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías hasta la presentación de la reclamación en sede administrativa, trascurrieron más de tres años, por lo cual el derecho que pudiese tener la parte accionante se extinguió por el fenómeno de prescripción.

<sup>1</sup> Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

A su turno, la entidad vinculada formuló<sup>2</sup> las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho*, cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis<sup>3</sup>, mientras que para resolver la segunda basta correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo a proferir sentencia anticipada.

Revisado el expediente, el Despacho concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por consiguiente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

3. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

#### RESUELVE:

**Primero.** Diferir a la sentencia anticipada la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación y la excepción de *prescripción extintiva del derecho* que formularon esa entidad y el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**Segundo.** Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. No. 1.022.407.069

<sup>2</sup> Contestación de la demanda allegada a través de correo electrónico de 4 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Cuarto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse fundada la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
Secretario

YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe2a65599ff5b338355462dd3d007c9cf36be272e6b1908d63a135c4818dd14**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Flor Eunice Álvarez León

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00074-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

**“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.**  
*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

(...)”

Concordante con lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)**

**Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. (...)**

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

(...)”

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag<sup>1</sup>, se advierte que dicha entidad planteó la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*, argumentando que desde la fecha en que empezó a causarse la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías hasta la presentación de la reclamación en sede administrativa, trascurrieron más de tres años, por lo cual el derecho que pudiese tener la parte accionante se extinguió por el fenómeno de prescripción.

<sup>1</sup> Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

A su turno, la entidad vinculada formuló<sup>2</sup> las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho*, cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis<sup>3</sup>, mientras que para resolver la segunda basta correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo a proferir sentencia anticipada.

Revisado el expediente, el Despacho concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por consiguiente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

3. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Diferir a la sentencia anticipada la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación y la excepción de *prescripción extintiva del derecho* que formularon esa entidad y el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**Segundo.** Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069

<sup>2</sup> Contestación de la demanda allegada a través de correo electrónico de 4 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Cuarto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse fundada la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>22 de febrero de 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA Secretario YPSS</p>
---

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8848a3e0d6fcbdfa95264e3ef73eff46f01b099d6bd156059768d3a97588acd**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jaime Sergio Espitia Pinto

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00076-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

**“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.**  
*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. (...)*

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se discute un asunto de puro derecho o de interpretación normativa y que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para proferir sentencia.

Adicionalmente, una vez revisada la demanda y la contestación presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag<sup>1</sup> y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá<sup>2</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por las entidades demandadas y si bien, la vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente

<sup>1</sup> Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2020.

litis<sup>3</sup>, mientras que para resolver la segunda es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Concordante con lo anterior, se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, toda vez que la parte demandante allegó con la demanda las que tenía en su poder, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia, mientras que Fonpremag y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá no aportaron, ni solicitaron la práctica de pruebas adicionales. Adicionalmente, las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente.

Así, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, con base en los siguientes:

### **Hechos.**

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, las contestaciones de la demanda y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos probados:

**1)** Mediante petición radicada el 4 de octubre de 2017, el docente Jaime Sergio Espitia Pinto solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías. Por lo anterior la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la **Resolución No. 9863 de 22 de diciembre de 2017**, mediante la cual ordenó pagar el auxilio de cesantías (fls. 15 a 16 expediente físico).

**2)** Según consta en el certificado expedido por Fiduprevisora, el pago del auxilio de cesantía fue consignado a disposición del demandante desde el 27 de febrero de 2018 (fl. 17, expediente físico).

**3)** A través de petición radicada el 28 de junio de 2019 ante Fonpremag, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (fls. 12 a 13 Cdo. Ppal.).

### **Pretensiones.**

Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fl. 1):

**1)** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo originado en la falta de respuesta a la petición de 28 de junio de 2019 radicada ante Fonpremag.

**2)** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, desde que se cumplió el plazo de 70 días hábiles hasta cuando la entidad consignó el auxilio de cesantías.

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

3) Ordenarle a la entidad demandada que cumpla la decisión judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4) Que la entidad accionada reconozca y pague los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

5) Condenar en costas a las entidades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía a la parte demandante.

Esta decisión se le notifica a las partes y a la entidad vinculada por estado, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

3. Adicionalmente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr una a partir del día siguiente al término de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

4. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Diferir a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, propuestas por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**Segundo.** Téngase como pruebas las aportadas oportunamente por la parte accionante con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia.

**Tercero.** Fijar el litigio del presente proceso en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

Para efectos de lo anterior, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes y la entidad vinculada podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

**Cuarto.** Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación - Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Sexto.** Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
Secretario  
YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333e3525410dbbda30997278b6fcf742af7ce4e929e84746b52d6544f100a93  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ana Beiba Torres de Acosta

**Demandado:** **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-**

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00162-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 18 de septiembre de 2020<sup>1</sup> se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP para que allegara la Resolución No. 8804 del 09 de marzo de 1993 y certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante.

Frente a lo anterior, la subdirectora (E) de Defensa Judicial Pensional a través del oficio No. 202011003081671, allegó respuesta con la información solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho).*

De manera que, conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facativá (reparto) – numeral 14.2 artículo 2°, Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, por ser de su competencia, ya que según copia de la aceptación de renuncia “*RESOLUCIÓN NUMERO 1191 del 6 de agosto de 1991*”, el último lugar de prestación de servicios del señor Juan de Dios Acosta Garzón, fue en el cargo de Fontanero VI en la empresa Filial de Funza-Cundinamarca, como se puede evidenciar del PDF “*13 Resolución1191.PDF*” en un folio y que reposa en el expediente digital.

Se advierte que la reforma que introdujo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en relación con la competencia por factor territorial respecto de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando se trata de derechos pensionales, no aplica para el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de dicha normativa, que dispuso: “*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las*

<sup>1</sup> Reposa en el expediente digital 2020-00162



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

*normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."*

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) -REPARTO-.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a45eece2fe753a92a3c4c28223378fa9f5b8a18e7ef251b060df46de9471292c



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Documento generado en 19/02/2021 02:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Lía Heredia de Escobar y Otros

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00187-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, María Lía Heredia de Escobar, Dimas Cañón Guzmán y Graciela Arias De Cañón, contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decisión recurrida.**

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado dispuso escindir la demanda debido a que se advirtió que las pretensiones de los demandantes no cumplían los requisitos establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8 del Código General del Proceso.

**2. Recurso interpuesto.<sup>2</sup>**

El 7 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión del 3 de septiembre de 2020, en la que se ordenó escindir la demanda. Fundamenta su inconformidad manifestando que contrario a los argumentos del Despacho, en su parecer, el memorial de demanda por ella presentado cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en los artículos 165 del CPACA y numerales “1º, 2º y 3º del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil”.

Adujo que el objeto de la litis es la misma respecto de todos los demandantes y las entidades demandadas el cual no es otro que obtener la suspensión y devolución de los descuentos en salud del 12% en las mesadas adicionales, que los hechos relevantes y comunes son que a todos se les reconoció la pensión y en virtud de tal reconocimiento la Fiduciaria la Previsora en calidad de administradora de los recursos del Fomag efectúa descuentos del 12 % sobre las mesadas adicionales, que solicitó la suspensión del mismo y la entidad no le otorgó respuesta alguna, configurándose actos fictos presuntos que en su concepto proceden de los mismos hechos y versan sobre el mismo objeto.

Difiere de lo manifestado por el Despacho con relación a la no existencia de una causa común, debido a que los efectos jurídicos individuales que generan los actos administrativos demandados son subjetivos, pues en su parecer, aunque se tratan de diferentes actos administrativos, de todos y sin excepción alguna, requiere la

<sup>1</sup> Providencia que reposa en el expediente digital 2020-00187

<sup>2</sup> Recurso allegado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 7 de septiembre de 2020, en 4 folios y que reposan en el expediente digital

nulidad por existir una negativa respecto de la solicitud de suspensión y devolución de los descuentos en salud efectuados en las mesadas adicionales.

Adujo que el “*artículo 82 del Código de Procedimiento Civil*” no exigía dependencia entre las pretensiones, simplemente, que estas no se excluyan y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, condiciones que se cumplen en este caso.

Agregó que de no aplicarse el referido artículo “*82 del Código de Procedimiento Civil*”, el numeral “*1º del artículo 157*” del mismo ordenamiento establecía la procedencia de la acumulación de procesos cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, tal como podía advertirse del libelo inicial.

## **II. TRÁMITE DEL RECURSO**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

Sobre este punto, vale aclarar que, si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 sobre la procedencia del recurso de reposición, en nada cambió su trámite y oportunidad, por cuanto en esos aspectos todavía sigue haciéndose la remisión al Código General del Proceso.

Y más importante aún, es de destacar que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, tal reforma no aplicaría para la resolución de este recurso, pues en dicha norma se asegura que “*los recursos interpuestos*” y “*los términos que hubieren empezado a correr ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*” y “*empezaron a correr los términos*”. Luego, como este recurso se presentó el 7 de septiembre de 2020, antes de la anunciada reforma, le es aplicable la norma original del artículo 242 de la Ley 1437 antes de su modificación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Aclaración preliminar**

Previo a resolver el asunto, el Despacho aclara que en el recurso de reposición la apoderada de la parte demandante alude como fundamento normativo al Código de Procedimiento Civil, norma que, a la fecha, no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento al ser derogada por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. No obstante, el Despacho interpretará tal imprecisión para entender en su lugar que, cuando se refiere la abogada a los artículos 82 y 157 del Código de Procedimiento Civil, en realidad alude a las normas que los reemplazaron y ahora se encuentran en los artículos 88 y 148 del Código General del Proceso.

### **Del recurso de reposición**

2. Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en su versión inicial anterior a la reforma de la Ley 2080 de 2021 y aún aplicable a este caso por las razones previamente expuestas, dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no*

*sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho)*

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto recurrido en estado del 3 de septiembre de 2020 y presentado el recurso el día 7 del mismo mes y año<sup>3</sup>, esto es, dentro del término de ejecutoria.

En cuanto a la procedencia de los recursos, el Despacho encuentra que procede el de reposición, en la medida que el auto recurrido en el que se ordenó escindir la demanda, según el artículo 243 del CPACA en su sentido anterior a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, no es susceptible de apelación<sup>4</sup>.

Así las cosas, la inconformidad con la decisión está encaminada a que no se debe escindir la demanda debido a en sentir de la recurrente se cumplen los requisitos para la acumulación de pretensiones, e incluso de procesos, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, de ahí que se estarían desconociendo los artículos

---

<sup>3</sup> Recurso allegado el día 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en 4 folio y que reposan en el expediente digital.

<sup>4</sup> Supuesto que, en todo caso, tampoco cambió con la Ley 2080 de 2021, pues el artículo 62 de esa norma que modificó el artículo 243 del CPACA no contempló como procedente el recurso de apelación para este tipo de autos, como lo es el que ordena la escisión.

88 y 148<sup>5</sup> de ese estatuto normativo. Planteadas de esto modo las cosas, procede el con el estudio de fondo del recurso presentado.

### III. CASO CONCRETO

Comoquiera que la parte actora manifiesta dentro del recurso que las pretensiones son conexas, no se excluyen y que el objeto de la demanda obedece a hechos relevantes y comunes, el Despacho procede a revisar lo expuesto en el escrito inicial, así:

La parte recurrente solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos identificados así:

- a) En relación con la demandante María Lía Heredia de Escobar, el acto administrativo presunto negativo, derivado de la petición radicada el 5 de diciembre de 2019.
- b) En relación con el demandante Dimas Cañón Guzmán, el acto administrativo presunto negativo, derivado de la petición radicada el 5 de diciembre de 2019.
- c) En relación con la demandante Graciela Arias de Cañón, el acto administrativo presunto negativo, derivado de la petición radicada el 5 de diciembre de 2019.

Como restablecimiento del derecho se solicita el reintegro de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre, desde la fecha de adquisición de sus respectivos estatus jurídicos de pensionados hasta la fecha, y a la vez, que en adelante no se continúen realizando tales descuentos. Sumas que deberían ser indexadas.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con los de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurren varios demandantes, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C. A<sup>7</sup>.

El mencionado artículo 88 del C.G.P., es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

---

<sup>5</sup> Conforme al entendimiento que hace el despacho de que la recurrente en realidad alude a normas del Código General del Proceso y no del Código de Procedimiento Civil, al encontrarse este último derogado.

<sup>6</sup> Precepto que no sufrió modificaciones con la reforma introducida por la Ley 2085 de 2021.

<sup>7</sup> Norma que tampoco fue modificada con la señalada reforma.

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

Por lo anterior, se advierte que el derecho cuyo reconocimiento refiere la apoderada de los demandantes es la devolución de los descuentos realizados en salud a las mesadas de junio y diciembre, sin embargo, dentro de las pretensiones se advierte que la fuente del daño devendría de actos administrativos que si bien son presuntos serían distintos para cada uno de los accionantes. Pero más importante aún, es que cada demandante debe aportar las pruebas que contribuyan a demostrar su derecho frente a sus pretensiones, razón por la cual, las pretensiones acá planteadas no alcanzan el carácter de ser una misma **CAUSA**, como es la que expresamente señala la Ley para el efecto de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el **OBJETO** tampoco puede ser el mismo, toda vez que, al tratarse de situaciones diferentes y autónomas, los efectos económicos necesariamente serán distintos, como distintas pueden ser las circunstancias particulares de cada demandante que, en cada caso, adquirió su estatus pensional en diferentes meses y años.

Tampoco existe **DEPENDENCIA** entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada demandante puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en otros.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de prueba o convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para tramitarse conjuntamente.

Ahora, sobre la acumulación de procesos a que refiere el artículo 148 del CGP que en el literal a), numeral 1, alude a que tal figura es procedente “*cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en misma demanda*”. Vale decir que se trata de una norma con un supuesto de hecho distinto al que aquí se trata y que no sería aplicable al caso, ya que el artículo parte de la existencia previa de procesos separados que se pretenden acumular, en cambio aquí, lo que se ha ordenado es la separación o escisión del proceso, justamente, al no encontrarse razón para que las pretensiones de varios actores con situaciones fácticas distintas cumplan con los elementos de objeto, causa y dependencia a los que antes se ha aludido.

En conclusión, no se encuentra vulneración a los artículos 88 y 148 del CGP, de manera que no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 3 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto del día 3 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia **dar cumplimiento** al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d97a01a633983b47e2ab2b2a74aef58098ed180133e6d7a4a027a20b0de27**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Andrés Monroy Lozano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00198-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre (i) respuesta a requerimientos efectuados en autos del 03 de septiembre de 2020<sup>1</sup> y 15 de enero de 2021<sup>2</sup> y (ii) sobre inadmisión de la demanda.

**1. De la respuesta dada por el apoderado de la parte demanda a los requerimientos previos.**

Por medio del proveído del 03 de septiembre 2020 se solicitó al apoderado de la parte demandante allegar las documentales enunciadas y no adjuntadas, para lo cual procedió a dar respuesta mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2020. No obstante, sin tener el Despacho la posibilidad de visualizar los documentos allegados, se requirió por segunda vez al apoderado por medio de auto del 15 de enero de 2021, quien atendió el mismo a través de correo electrónico del 18 de enero de 2021.

Así, se solicitó obtener la información relacionada con el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del demandante, para lo cual el apoderado adjuntó la certificación del 07 de septiembre de 2020 expedida por la Jefe de Talento Humano de la Escuela de Investigación Criminal “Teniente Coronel Elkin Leonardo Molina Aldana” donde consta que el señor JOSÉ ANDRÉS MONROY LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.677.267 laboró en esa escuela y cuya locación corresponde a la ciudad de Bogotá, razón por la cual se cuenta con competencia territorial para conocer del asunto.

De igual manera fueron allegados los siguientes documentos:

DOCUMENTO	NOMBRE DOCUMENTO (OneDrive)
Auto ordenando apertura investigación preliminar SIJUR P-DIPON 2019-241 del 16 de julio de 2019	14AutoApertuaralInvestigacion.pdf
Citación a audiencia DIPON 2019-154	15AutoCitaciónAudiencia.pdf
Informe SUDIE-SEGUR-29.57 del 04 de julio de 2019	16Informe.pdf
Diligencia de declaración juramentada del 09 de agosto de 2019	17DeclaracionDiegoHernandez.pdf
Fallo de primera instancia DIPON 2019-154 del 29 de agosto de 2019	19FalloPrimeraInstancia.pdf
Fallo de segunda instancia DIPON 2019-154 del 25 de octubre de 2019	20FalloSegundaInstancia.pdf

De otra parte, se observa que la Resolución No. 05412 del 29 noviembre del año 2019, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional no fue allegada, habiendo sido requerida previamente por cuanto el acto administrativo mencionado es objeto de demanda en el presente medio de control, siendo necesario el conocimiento de su contenido para determinar si este es susceptible de control judicial o no.

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+03+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/4fed1dd-658c-4d72-9a3c-d2cd362ed646>

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+15+DE+ENERO+DE+2021.pdf/d5fa0fa2-b6af-4487-963d-ff9665e59f51>

Preliminarmente, de la referida certificación del 07 de septiembre de 2020 sólo es posible extraerse que la referida resolución fue notificada el 04 de diciembre de 2019 con observación de retiro del demandante por destitución.

## 2. De la inadmisión de la demanda.

La Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>4</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala "*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", se observa lo siguiente:

1.1. La parte activa formula pretensión de nulidad respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 05412 del 29 de noviembre de 2019 expedida por el Director de la Policía Nacional, acto administrativo que no ha sido aportado.

Respecto de los actos administrativos de ejecución, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha precisado que de manera excepcional procede el control judicial, solo si se cumplen los siguientes presupuestos que se pasan a exponer:

*"Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un estado social de derecho en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio de la legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.*

*En armonía con lo antes expuesto, el Consejo de Estado ha precisado que, excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos:*

*[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto **en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real***

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>4</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "A". Sentencia de 28 de mayo de 2020. Radicado No. 05001-23-33-000-2017-00702-01(1674-19), Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Recuperado de: [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-33-000-2017-00702-01\(1674-19\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-33-000-2017-00702-01(1674-19))

**de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.** (Resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.” (Subraya el Despacho)

Destaca el Despacho que en atención a lo estipulado en el citado artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo de ejecución de una sanción disciplinaria no decide de fondo cuestión alguna, es decir, no crea, extingue o modifica la situación jurídica del demandante, de tal manera que no tiene carácter definitivo, ni cumple con los presupuestos jurisprudenciales para ser enjuiciable, mientras que, la decisión por la cual se impone la respectiva sanción disciplinaria y las que resuelven los recursos en sede administrativa constituyen actos enjuiciables. Con todo, el acto de ejecución sí debe tenerse en cuenta para el conteo del término de caducidad<sup>6</sup> y presentación oportuna del medio de control.

Por ende, en principio no es posible el estudio de legalidad ante esta jurisdicción del acto de ejecución y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual deberá la parte actora excluir de las pretensiones de la demanda la Resolución No. 05412 del 29 de noviembre de 2019 en caso de cumplir con las condiciones fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2° del artículo 162 y 163 del CPACA. De igual manera debe allegar la mencionada resolución para que obre dentro del expediente digital.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **puieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>7</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>8</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>6</sup> Recuperado de: [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-42-000-2013-00973-01\(0657-19\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-42-000-2013-00973-01(0657-19)) “En efecto, la posición unificada de la Sección parte de los siguientes presupuestos para que pueda contabilizarse el término de caducidad en los temas bajo estudio, estos son: i) que los actos administrativos que se enjuician, impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, ii) que el funcionario competente para ejecutar la sanción, haya proferido un acto en atención a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002 y, iii) que esos actos administrativos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral, pues sólo en estos eventos el acto de ejecución tiene incidencia directa en la terminación del vínculo laboral.”

<sup>7</sup> Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...)*

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 2.1 *Copia (auténtica) del proceso disciplinario DIPON-2019-154*
- 2.2 *Extracto de hoja de vida donde aparezca las condecoraciones y felicitaciones otorgadas a mí defendido durante su trayectoria policial.*
- 2.3 *Folio de vida junto con la evaluación y clasificación de los tres últimos años que estuvo en servicio activo en la policía nacional.*
- 2.4 *Copia auténtica de la Resolución N.º 05412 del 29 noviembre del año 2019. (Previamente ya se solicitó)*

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “V. PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio” (hoja 15 PDF “02DemandaAnexos.pdf”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>9</sup> y PCSJA20-11581<sup>10</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **José Andrés Monroy Lozano** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

*en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

<sup>9</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>10</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial<sup>11</sup> de la parte demandante al abogado SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO<sup>12</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto en la hoja 05 del PDF "03Anexos.pdf".

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d26a1fbae1fb46d928df52dcc3e1f3809d5204a9a38a66bf93d829081c7931  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>11</sup> [sardino2008@hotmail.com](mailto:sardino2008@hotmail.com)

<sup>12</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 70886, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Emerson Rolando González Ramírez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00217-00

Procede el Despacho a resolver sobre apertura de desacato a orden judicial conforme a los lineamientos del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados para el recaudo de documentales requeridas de manera previa para el estudio de admisión del medio de control.

En auto anterior del 03 de septiembre de 2020<sup>1</sup> se requirió a la Dirección de Personal del Comando General del Ejército Nacional para que allegara al plenario certificación de la última unidad geográfica de prestación de servicios del señor **EMERSON ROLANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'827.409 de Ibagué, con el objeto de determinar la competencia en razón del territorio atendiendo el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho envió los respectivos mensajes de datos<sup>2</sup> a las siguientes direcciones de correo electrónico:



Ante la ausencia de la documental solicitada, se realizó un último requerimiento por medio de auto del 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, en donde se hizo hincapié en la falta de la certificación previamente solicitada advirtiendo a la entidad requerida que la falta de acatamiento daría lugar a la aplicación de los poderes correcciones atribuidos legalmente al juez.

Para ello, una vez más se elaboraron los respectivos mensajes de datos los cuales fueron remitidos por la Secretaría así:

<sup>1</sup> Auto digital. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+03+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/4fed1dd-658c-4d72-9a3c-d2cd362ed646>

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>3</sup> Auto digital. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+20+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/1856d3de-4cb7-4eb1-92e2-adde6e81c4ed>



Juzgado 14 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 11/12/2020 9:09 AM

Para: notificacionjudicial@cgfm.mil.co; coper@ejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; diper2@buzonejercito.mil.co; sac@buzonejercito.mil.co; EDWIN MAHECHA  
CC: notificaciones@wylawyers.com



2 archivos adjuntos (406 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

No obstante, a la fecha no se ha brindado contestación a los requerimientos previos ya aludidos, es decir, la dependencia requerida no ha dado respuesta a las órdenes ni a los requerimientos de este Despacho.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

**“Artículo 59. Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Para lo anterior, el Director de Personal del Ejército Nacional Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado<sup>4</sup> debe ser notificado personalmente y requerido a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión para que cumpla el envío de la certificación solicitada y presente las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte del funcionario requerido para cumplir con las órdenes dadas por éste Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

Por lo anterior el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL** contra el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** Coronel **Jairo Antonio Castillo Colorado** por desacato a lo ordenado en autos digitales del 03 de septiembre y 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior, por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico que reposa digital en OneDrive para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO en el proceso de la referencia, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia personalmente al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** Coronel **Jairo Antonio Castillo Colorado**, adjuntando la presente providencia y los autos digitales del 03 de septiembre y 20 de noviembre de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** Coronel **Jairo Antonio Castillo Colorado** para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente las respectivas explicaciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en autos digitales del 03 de septiembre y 20 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia. **Término PERENTORIO E IMPRORRIGABLE** para dar respuesta **(48) CUARENTA Y OCHO HORAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

**CUARTO:** En cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales 2° y 3° del presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada [coper@ejercito.mil.co](mailto:coper@ejercito.mil.co)<sup>5</sup>, [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)<sup>6</sup>, [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)<sup>7</sup>, [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)<sup>8</sup> y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

<sup>4</sup> Recuperado de: [https://www.coper.mil.co/comando\\_personal/direcciones/diper/perfil\\_director&download=Y](https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones/diper/perfil_director&download=Y)

<sup>5</sup> Recuperado de [https://www.coper.mil.co/comando\\_personal/direcciones](https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones)

<sup>6</sup> Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/>

<sup>7</sup> Recuperado de <https://www.cgfm.mil.co/es/direccion-de-personal-del-comando>

<sup>8</sup> Recuperado de: [https://www.ejercito.mil.co/transparencia\\_acceso\\_informacion/mecanismos\\_contacto\\_ejercito\\_397407/correo\\_electronico\\_notificaciones\\_397410/correo\\_electronico\\_notificaciones\\_454399&download=Y](https://www.ejercito.mil.co/transparencia_acceso_informacion/mecanismos_contacto_ejercito_397407/correo_electronico_notificaciones_397410/correo_electronico_notificaciones_454399&download=Y)

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>9</sup> y PCSJA20-11581<sup>10</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d8c4fe7f0cb428d7f1d11d6365fa65ca1f7eb24d8a4f3f9e6100a1256d78a0**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>9</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>10</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Omaira Abril Yepes

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00219-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada **OMAIRA ABRIL YEPES**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTES DEMANDADA, VINCULADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandada y vinculada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c07b9b9a4a62dc0117d8bff57ac001c5457cb037aeff0ecfbcc4b11fd2153c  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Juan Carlos Mejía Ibarra

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00232-00

Mediante autos del 18 de septiembre de 2020<sup>1</sup> y 20 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Dirección de Personal de la entidad demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Oficial Sección Base de Datos DIPER del Comando de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 2021308000280481: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 14 de febrero de 2021 allegó por medio de correo electrónico<sup>3</sup> respuesta con la información solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*” (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 21 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)** 3. En los asuntos de nulidad*

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+18+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/187c65e9-8164-48e5-b723-9fd5d0011206>

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+20+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/1856d3de-4cb7-4eb1-92e2-adde6e81c4ed>

<sup>3</sup>[diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co)

*y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

No obstante, la misma La ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Facatativá** (reparto) - artículo 2º numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>4</sup>-, por ser de su competencia, ya que según la certificación No. 2021308000280481: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 14 de febrero de 2021 del Comando de Personal del Ejército Nacional figura como última unidad de labores el BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE COMUNICACIONES DEL EJÉRCITO ubicado en la Facatativá - Cundinamarca, tal y como se puede evidenciar en el PDF *“11RespuestaRequerimiento.pdf”*<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) -REPARTO-.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los

<sup>4</sup>[http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesri.gov.co)

acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b7df226c6c8f54a4bf4a51df5aeb7d6c3d5ddfbbb977c46d3e5506e81df31f  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nalinton Cabrera Caicedo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00239-00

Mediante autos del 25 de septiembre de 2020<sup>1</sup> y 16 de diciembre de 2020<sup>2</sup> de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Dirección de Personal de la entidad demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Oficial Sección Altas y Retiros de Soldados DIPER del Comando de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 2021304000086561: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de enero de 2021 allegó por medio de correo electrónico<sup>3</sup> respuesta con la información solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

**“ARTICULO 156.** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 21 de febrero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

**“Artículo 31.** *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+25+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/b413c65e-b586-494e-aeb8-1c9990bc3140>

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+16+DE+DICIEMBRE.pdf/1fe2b93f-97a8-401a-81d2-e2faa7d4c62f>

<sup>3</sup> [ferney.tao@buzonejercito.mil.co](mailto:ferney.tao@buzonejercito.mil.co)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma La ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Pereira** (reparto) - artículo 2º numeral 22 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>4</sup>-, por ser de su competencia, ya que según la certificación No. 2021304000086561: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de enero de 2021 del Comando de Personal del Ejército Nacional, figura como última unidad de labores el BATAILLON DE ARTILLERIA N°8 SAN MATEO ubicado en la ciudad de Pereira-Risaralda, tal y como como se puede evidenciar en el PDF “13RespuestaRequerimiento.pdf”<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Pereira (Risaralda) -REPARTO-.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para

<sup>4</sup>[http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c0c392f18b156d651482ce908ec488bac01b28ad0d3009cd852e4912f88d5**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Mónica Patricia Melo Herrera

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00266-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

1.1. Certificado de salarios de los años 2018 y 2019 del docente MÓNICA PATRICIA MELO HERRERA

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “V. PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio” (hoja 15 PDF “DemandaAnexos”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00266 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “*Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*”

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Mónica Patricia Melo Herrera** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado<sup>7</sup> judicial de la parte demandante al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**<sup>8</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 17 a 19 PDF “*02Demanda y Anexos*”.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>7</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>8</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 65898, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Código de verificación:  
**b2ac79d4895711c4d48f8165ab667d2618e4db69a7c786e7b5de7c56aa1189f7**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gustavo Cruz Guevara

**Demandado:** Caja de Sueldos de la Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00281-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se advierte que, al momento de ser digitalizado el memorial de la demanda, por error, se omitieron páginas y/o las mismas no se encuentran digitalizadas de manera completa, lo que da cuenta de que no se encuentra completo de ahí que falten algunos apartes relativos a los hechos, pretensiones, marco normativo, cuantía y pruebas de la demanda.

De este modo se hace necesario que el apoderado de la parte actora corrija tal yerro para efectos de que el documento de la demanda sea allegado de manera completa.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **tres (03)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>1</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

<sup>1</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DVT

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcd545635aecebd731f4a77a0884161250a9e582171d4b2fec627d19f2a3b6f**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Lina Marcela Marrugo Moreno y otros  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00282-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto proferido el 20 de noviembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decisión recurrida.**

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado dispuso escindir la demanda debido a que se advirtió que las pretensiones de los demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 88 del Código General del Proceso.

**2. Recurso interpuesto.<sup>2</sup>**

El 24 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 20 de noviembre de 2020, en la que se decidió escindir la demanda. Fundamenta su inconformidad en que las providencias deben estar sometidos a los artículos 7 y 13 del Código General del Proceso, que establecen que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios.

Indicó que el auto recurrido no se encuentra ajustado a derecho ya que considera que el Despacho al escindir la demanda, introdujo una figura procesal que no se encuentre reglada en el Código General del Proceso como tampoco en el CPACA, causándole a sus poderdantes afectación al derecho de acceso a la administración de justicia y violación al debido proceso.

Adujo que si bien contra el auto recurrido solo es procedente el recurso de reposición, este es un caso *sui generis*, por lo tanto, también procede a interponer recurso de apelación, por considerar que en caso de no reponerse la decisión, el recurso debe someterse a conocimiento del superior.

**II. TRÁMITE DEL RECURSO**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición y en subsidio apelación.**

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+20+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/1856d3de-4cb7-4eb1-92e2-adde6e81c4ed>

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co) PDF "06RecursoReposicionApelacion.pdf"

Sobre este punto, vale aclarar que, si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 sobre la procedencia del recurso de reposición, en nada cambió su trámite y oportunidad, por cuanto en esos aspectos todavía sigue haciéndose la remisión al Código General del Proceso.

Y más importante aún, es de destacar que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, tal reforma no aplicaría para la resolución de este recurso, pues en dicha norma se asegura que “*los recursos interpuestos*” y “*los términos que hubieren empezado a correr ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*” y “*empezaron a correr los términos*”. Luego, como este recurso se presentó el 24 de noviembre de 2020, antes de la anunciada reforma, le es aplicable la norma original del artículo 242 de la Ley 1437 antes de su modificación.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en su versión inicial anterior a la reforma de la Ley 2080 de 2021 y aún aplicable a este caso por las razones previamente expuestas, dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*”.

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho)*

Ahora, en vista de que no solo se interpone recurso de reposición, sino en subsidio apelación, es necesario acudir también a lo que regula el artículo 243 del CPACA en su redacción inicial, sobre su procedencia, así:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto recurrido en estado del 23 de noviembre de 2020 y haberse presentado a través de correo electrónico el recurso digital el día 24 de noviembre de julio de 2020, esto es, dentro del término de ejecutoria, además de ser procedente el recurso de reposición en la medida que el auto recurrido en el que se ordenó escindir la demanda, según el artículo 243 del CPACA, no es susceptible de apelación, de suerte que en concordancia con el 242, sólo puede ser recurrido y no apelado.

En consecuencia, el Despacho solo procederá a resolver la reposición, y en caso de no prosperar, no dará trámite a la apelación, por ser esta improcedente.

### III. CASO CONCRETO

Comoquiera que la parte actora manifiesta dentro del recurso unas supuestas consecuencias que se presentarían al haberse ordenado escindir la demanda, el Despacho procede a verificar si le asiste razón al recurrente.

La parte recurrente solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos identificados así:

	DEMANDANTE	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
1	LINA MARCELA MARRUGO MORENO	Hojas 14-15 Petición. Hoja 122 solicita configuración de silencio administrativo y acto presunto. PDF "Demanda y anexos"
2	EDNA ROCÍO ACOSTA ARÉVALO	Hojas 28-29 Petición. Hoja 122 solicita configuración de silencio administrativo y acto presunto. PDF "Demanda y anexos"
3	CLAUDIA EDILIA PÉREZ NOVOA	Hojas 48-50. Oficio S-2020-006951 del 12 de marzo de 2020. PDF "Demanda y anexos"
4	MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA	Hojas 63-65. Oficio S-2020-006950 del 12 de marzo de 2020. PDF "Demanda y anexos"

5	JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA	Hojas 87-87. Oficio S-2020-003837 del 20 de febrero de 2020. PDF "Demanda y anexos"
6	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO	Hojas 100-103. Oficio S-2020-007024 del 13 de marzo de 2020. PDF "Demanda y anexos"
7	ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO	Hojas 114-115 Petición. Hoja 123 solicita configuración de silencio administrativo y acto presunto. PDF "Demanda y anexos"

Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público hasta tanto esos demandantes desempeñen el cargo de Procurador Judicial I, por ser esa autoridad ante la cual son delegados y ejercen sus funciones, esto así *“el año 2016, la suma de SEISMILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.873.378,00), para el año 2017, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$7.337.331,00), para el año 2018, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$7.710.801,00), para el año 2019, la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.057.787) y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de juez del circuito (...)”* y según la demanda desde las siguientes fechas por cada demandante:

	DEMANDANTE	INICIO FECHA DE PAGO
1	LINA MARCELA MARRUGO MORENO	Desde el 01 de septiembre de 2016
2	EDNA ROCÍO ACOSTA ARÉVALO	Desde el 01 de septiembre de 2016
3	CLAUDIA EDILIA PÉREZ NOVOA	Desde el 01 de septiembre de 2016
4	MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA	Desde el 01 de septiembre de 2016
5	JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA	Desde el 01 de septiembre de 2016
6	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO	Desde el 01 de septiembre de 2016
7	ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO	Desde el 03 de noviembre de 2016

Así mismo, solicita el reconocimiento, liquidación y pago a los demandantes, de las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018 y demás expedidos con posterioridad, con aquella percibida por los jueces del Circuito de la Rama Judicial.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con los de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurren varios demandantes, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El mencionado artículo 88 del C.G.P., es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

Por lo anterior, se advierte que el derecho cuyo reconocimiento refiere el apoderado de los demandantes es el reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, sin embargo, dentro de las pretensiones se advierte que todos los actos administrativos son distintos entre sí, en los cuales se debe demostrar de manera particular si es factible acceder a sus pretensiones, en donde cada demandante debe aportar las pruebas que contribuyan a demostrar su derecho frente a sus pretensiones, razón por la cual, las pretensiones acá planteadas no alcanzan el carácter de ser una misma **CAUSA**, como es la que expresamente señala la Ley para el efecto de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el **OBJETO** tampoco puede ser el mismo, toda vez que, al tratarse de situaciones diferentes y autónomas, los efectos económicos necesariamente serán distintos, como distintas pueden ser las circunstancias particulares de cada demandante.

Tampoco existe **DEPENDENCIA** entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada demandante puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en otros.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de prueba o convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para tramitarse conjuntamente.

Por lo tanto, no se puede inferir que la orden de escindir las demandas obedezca a un capricho súbito y desproporcionado del Juez, por el contrario, tal determinación responde a garantizar a las partes una respuesta a la demanda de justicia, precisando con claridad en cada caso una solución pronta a las distintas controversias.

Con relación a la manifestación del recurrente en la que señaló que se está negando el acceso a la administración de justicia y violando el debido proceso, debe recalcar el Despacho que el hecho de tramitar cada asunto de forma separada imprime agilidad y seguridad jurídica a cada proceso en tanto que permite la adopción de decisiones de manera individual, efecto que no se obtiene cuando en un mismo expediente se requiere analizar las situaciones de distintos demandantes, conllevando una inversión ingente de tiempo al momento de proferir cualquier decisión, por cuanto una situación individual implicaría que todos los demandantes se vean sometidos a la dilación de sus propias situaciones, sin que entre unos y otros exista relación de codependencia sustancial pues se valen de medios de prueba distintos.

De otro lado, la dilación de los procesos es un fenómeno que reviste multiplicidad de causas que nada tienen que ver con llevar procesos de forma organizada e individualizada, pero que depende en gran medida no solo del juzgador, sino también del incremento en la demanda del acceso a la administración de justicia la estructura más o menos rígida del proceso y del comportamiento de las partes e intervinientes a través del uso inadecuado de los mecanismos de defensa y recursos a su disposición.

Es del caso señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, en providencia del 24 de abril de 2020<sup>3</sup> confirmó la orden de escindir una demanda de carácter laboral proferida por este Despacho por indebida acumulación de pretensiones. En esa oportunidad, señaló el Tribunal:

*“(...) fluye con claridad que la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones debe ser calificada de acuerdo con reglas distintas a las previstas para la acumulación objetiva, siendo factible acumular las pretensiones de varios sujetos contra uno o varios demandados únicamente si concurre alguna de las situaciones descritas en la norma citada aunque sea diferente el interés de unos y otros.*

*Sobre el particular, debe decirse que esta Subsección ha sostenido de dicha figura procedimental, de ordinario, no resulta compatible con el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, teniendo en cuenta que dichas controversias involucran afectaciones hipotéticas de derechos subjetivos derivadas de relaciones individuales de trabajo de los empleados públicos o vínculos prestacionales de seguridad social de aquellos que, generalmente, presentan las siguientes particularidades:*

- i. No provienen de la misma causa, pues cada situación individual se caracteriza por un devenir fáctico claramente diferenciable, que origina la presunta trasgresión que pueda alegarse en la demanda como lesiva de derechos subjetivos. Dicha premisa parte de una cuestión, a priori, evidente: el principio de todo conflicto laboral o prestacional que afecta a un empleado público descansa en la eventual trasgresión de obligaciones legales y reglamentarias contraídas en virtud de relaciones bilaterales o sinalagmáticas que no guardan dependencia, concordancia o correlación alguna respecto de las vinculaciones o afiliaciones de otros servidores públicos.*
- ii. No guardan el mismo objeto, pues las pretensiones de restablecimiento del derecho, de suyo, guardan identidad con las causas de cada litigio. Tal cuestión, que determina el objeto concreto de restablecimiento del derecho en cada controversia, es naturalmente distinto para cada empleado público, y atiende al presunto daño, individualísimo y personal, irrogado a cada trabajador o afiliado.*

*Sea pertinente resaltar que dicha premisa es aplicable incluso respecto de aquellas controversias conocidas como “de puro derecho”, en las que suelen existir coincidencias o similitudes en los cargos de nulidad formulados. Ello es así, porque el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, a diferencia de los de nulidad por inconstitucionalidad o simple nulidad, no tiene por único objetivo ejercer un examen de constitucionalidad o legalidad de la actuación administrativa, sino que su razón fundamental descansa en un efecto que debe ser expuesto en toda proposición jurídica: que la eventual corrección de la actuación administrativa genere un restablecimiento o reparación de derechos individuales, asunto que es plenamente identificable, determinable y distinto para cada situación concreta.*

---

<sup>3</sup> Expediente 11001-33-35-014-2017-00304-00. Magistrado ponente dr. Luis Alfredo Zamora Acosta.

- iii. *No guardan relación de dependencia, toda vez que, se itera, se trata de conflictos que entrañan vínculos individuales con la administración, caracterizados por hechos distintos y diferenciables, donde a su vez, es posible predicar que las pretensiones de cada servidor no guardan relación directa entre sí, ni condicionan las de los demás.*
- iv. *No se sirven de las mismas pruebas, como quiera que la vinculación de cada demandante con la administración es individual e independiente respecto de los demás.*

*Por consiguiente, la Sala ha entendido que la acumulación subjetiva de pretensiones en este tipo de procesos judiciales no resulta una figura que pueda ser empleada con éxito de manera generalizada, en tanto la procedencia de dicha herramienta debe ser analizada en concreto, atendiendo las condiciones particulares que se presenten.*

*En este punto, es pertinente advertir que la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido uniforme respecto de la procedencia de dicha figura en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, asunto sobre el que tampoco existe jurisprudencia de unificación que pueda ser atendida.”*

Ahora bien, éste juzgador es garante de los derechos de las partes y hace uso de los poderes de dirección como medida de saneamiento para evitar futuras nulidades u otras causales que pudieren converger en dilaciones procesales, pues recuérdese que la indebida acumulación de pretensiones constituye causal de excepción previa por ineptitud de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso. Así, el artículo 207 del CPACA dispone:

**Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Está por demás decir, que en el mismo auto recurrido se advirtió que en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, este Despacho asumió el conocimiento del proceso primigenio y de los que se conformen individualmente a raíz de la escisión por cada caso particularmente considerado. Así pues, se reitera que la orden de escisión de la demanda no altera en nada la fecha de radicación para cada demandante, esto es, el 02 de septiembre de 2020, fecha que es justamente la de presentación del líbello inicial a través de la página web de la Rama Judicial – Demanda en línea.

Por demás, los distintos actos procesales deben surtirse para cada caso en acatamiento de las leyes procesales, lo cual no es óbice para que, so pretexto de una inexistente celeridad al acumular varias causas en un solo proceso, se sacrifiquen los aspectos sustanciales respecto de cada demandante, por cuanto se reitera, los asuntos bajo análisis son independientes.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones requiere de análisis individuales con fundamento en las pruebas que aporte cada demandante, lo que puede implicar decisiones disímiles para cada uno de ellos dependiendo de su situación particular, razón de más para mantener la decisión de escindir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del día 20 de noviembre de 2020 por medio de cual se ordenó escindir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** en subsidio el recurso de apelación por ser improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: TENER** como fecha de presentación de las demandas el día 02 de septiembre de 2020.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia **DAR CUMPLIMIENTO** al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf5468007735a77935ce782e08d299bbb20ccc09de4c430ff80ebb2a1648337**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Carlos José Rodríguez Bernal

**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP<sup>1</sup>

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00313-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ BERNAL**, a través de apoderado, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL** del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>3</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término

<sup>1</sup> Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá. "**Artículo 60. Transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.** Transfórmese el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI el cual en adelante se denominará Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda."

<sup>2</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>3</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47003eba0668a9052817d61310f9bdda7461d396fb66fdea08a6fe2a2a0dc37a**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Expediente</b>	No. 11001-3335-014-2019-00336-00
<b>Convocante:</b>	<b>JOBO RÍOS SÁNCHEZ</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-</b>

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup> de manera previa se ordenó requerir a las partes, sin embargo, no se evidencia que Secretaría haya realizado el envío de los respectivos mensajes de datos en cumplimiento de lo ordenado.

Frente a los requerimientos se realizan las siguientes precisiones:

### 1. PARTE CONVOCANTE.

1.1. Poder conferido al Dr. Diego Mauricio Guio Ayala<sup>2</sup> en calidad de apoderado del señor Jobo Ríos Sánchez con facultas expresas de conciliación.

Respuesta mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2020 remitido por el apoderado de la parte convocante (PDF "08PoderOriginal.pdf")

1.2. Constancia de radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con el artículo 613 del Código General del Proceso y el Decreto 1069 de 2015 numeral 2.2.3.2.1.4<sup>3</sup>.

Respuesta mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2020 remitido por el apoderado de la parte convocante (PDF "07RespuestaRequerimientoRadicadoANDJE.pdf")

### 2. PARTE CONVOCADA CASUR.

2.1. Certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor JOBO RÍOS SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.372.056, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **-Sin respuesta-**

### 3. PARTE CONVOCADA CASUR y PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

3.1 Documentos digitalizados que sirvieron de base para la aprobación de conciliación llevada a cabo el 18 de agosto de 2020, entre el señor JOBO RÍOS SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+16+DE+DICIEMBRE.pdf/1fe2b93f-97a8-401a-81d2-e2faa7d4c62f>

<sup>2</sup> [gerencia@dmgabogados.com.co](mailto:gerencia@dmgabogados.com.co)

<sup>3</sup> Decreto 1069 de 2015. "ARTÍCULO 2.2.3.2.1.4 Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo."

3.1. Derecho de petición presentado el 02 de marzo de 2020 por el convocante Jobo Ríos Sánchez ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. **-Sin respuesta-**

3.2. Oficio No. 558596 del 16 de abril de 2020 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. **-Sin respuesta-**

3.3. Hoja de servicios del señor Jobo Ríos Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.056. **-Sin respuesta-**

3.4. Resolución No. 7812 del 18 de septiembre de 2013 por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al señor Jobo Ríos Sánchez. **-Sin respuesta-**

En tal virtud, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **PARTE CONVOCADA CASUR** y a la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** para que con destino al presente proceso alleguen la documentación solicitada en proveído del 16 de diciembre de 2020. **TÉRMINO IMPRORRIGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso del presente auto y del auto del 16 de diciembre de 2020, al correo electrónico de notificaciones a la **PARTE CONVOCADA** [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)<sup>4</sup> y a la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** [valvarado@procuraduria.gov.co](mailto:valvarado@procuraduria.gov.co)<sup>5</sup> así como a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

**TERCERO: REMITIR** la información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al

<sup>4</sup> <https://www.casur.gov.co/notificaciones-judiciales1>.

<sup>5</sup> Dr. Yezid Fernando Alvarado Rincón Procurado 196 Judicial I para Asuntos Administrativos

presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Las **PARTES CONVOCANTE y CONVOCADA** a través de sus apoderados judiciales deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668f4fb2804dd352c8b58ab060663f61d2b242982984d4fed0e0804926176492  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Positiva Compañía de Seguros S.A.  
**Demandado:** Jimmy Rodolfo Bent Bent  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-**2020-00344-00**

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante **POSITIVA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **JIMMY RODOLFO BENT BENT** corresponderá verificar si el conocimiento está radicado en este Despacho judicial, así:

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)*

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - San Andrés (reparto) – numeral 4° artículo 2°, Acuerdo PCSJA20-11653de 2020 - , por ser de su competencia, por lo siguiente: dentro de los anexos de la demanda se advierte la existencia de la certificación laboral del señor Jimmy Rodolfo Bent Bent, expedida por la Gerente dela compañía Positiva Compañía de Seguros S.A., con fecha del 16 de junio de 2020<sup>1</sup>, en la que consta el último lugar geográfico de prestación de servicios del actor, fue en *“POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como Empleado Público, desempeñando el cargo de Gerente Sucursal Grado 03, Gerencia Sucursal San Andrés”,* oficio No.SAL201901005006423, dirigido al actor y con dirección *“C.COMERCIAL NEWPOIN L-237 SANANDRÉS -SAN ANDRÉS”*<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de San Andrés.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su

<sup>1</sup> Folio 1 del PDF “Anexos” dentro del proceso 2020-00344

<sup>2</sup> Folio 3 del PDF “Anexos” dentro del proceso 2020-00344



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2383a41553e86da7c0c2b1ed0e9300896100a3b46fe06ad30a04e185c418358b

Documento generado en 19/02/2021 02:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Javier Rodrigo Pinzón Pinzón

**Demandado:** Nación — Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración judicial

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00349-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, **“PRIMERA:** Inaplicar por Inconstitucionales, el artículo 8° de los Decretos 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y demás decretos expedidos con posterioridad y que tengan incidencia en los efectos reclamados, pero sólo en el aparte que indica que *“se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual (...) de los Jueces de la República”*, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o plus a la asignación básica mensual legalmente establecida.”

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora como Juez en el Juzgado Décimo Penal del Conocimiento de Bogotá, y por tal razón, solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

La Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, dentro del proceso No. 41001 23 33 000 2016 00041 02, fijó los parámetros para la liquidación de la mencionada prima especial a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, cuyos beneficiarios son los funcionarios de la Rama Judicial –jueces-, de la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

Cabe advertir que, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, en auto del 18 de julio de 2019, radicación número: 25000-23-42-000-2018-02086-01 (1539-19), Actor: Sandra Marina González Velasco, Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, replanteó la postura sobre los impedimentos, bajo los siguientes términos:

*“(...) El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento.*

Ahora bien, las causales de impedimento establecidas en la ley, poseen el carácter de taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional, se encuentran debidamente delimitadas, y no pueden ampliarse discrecionalmente al criterio del juez o de las partes.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causales de impedimento y recusación, para los magistrados y jueces administrativos, entre otras, la que prevé en su numeral 1 el artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...].

De conformidad con las razones que expusieron los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que les asiste un interés directo en el resultado del proceso porque la **discusión que se plantea se refiere a la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, con inclusión del valor correspondiente a la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico, que prevé el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992; por ende, persiguen el mismo interés salarial que la parte demandante en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial.**

Así las cosas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, y se ordenará el sorteo de los conjuces que deberán resolver la controversia. (...)” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que, se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.** (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”** (Negrilla del Despacho).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 conforme a las pretensiones del presente medio de control.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tales circunstancias, de acuerdo a mi condición de funcionario judicial, estimo que me encuentro incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

En atención a la jurisprudencia transcrita, se tiene que a fin de materializar una idónea labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación realice el respectivo sorteo de conjuez, por razón del impedimento aquí declarado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
---

DVT

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75943e59c3eb66e18c434912055b749b230178cefd69bc9bca841d46c2de2d85**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Norberto Bernal Castañeda

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00354-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'377.761 de Medellín, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, téngase en cuenta que el día 17 de junio de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante remitió correo electrónico ante la entidad demandada solicitando la información requerida en este proveído y en los siguientes términos:

17/6/2020

Gmail - ENVIÓ DERECHO DE PETICIÓN-SUBSIDIO FAMILIAR



WILLIAM PAEZ RIVERA <sarayabogada2015@gmail.com>

**ENVIÓ DERECHO DE PETICIÓN-SUBSIDIO FAMILIAR**

1 mensaje

WILLIAM PAEZ RIVERA <sarayabogada2015@gmail.com>

17 de junio de 2020, 12:45

Para: Mensajería Electrónica Atención al Usuario DIPER <atusodiper@ejercito.mil.co>, diper@buzonejercito.mil.co

Buenas tardes, comedidamente me permito remitir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el derecho de petición del Soldado Profesional NORBERTO BERNAL CASTAÑEDA, mediante el cual, se solicita el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, así mismo, se solicita certificación del último lugar geográfico donde labora o laboró el solicitante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se ha intentado radicar las peticiones en físico y ha sido imposible, por causa de la emergencia sanitaria causada por el COVID 19.

Así mismo, manifiesto que, los documentos originales incluyendo el poder, se encuentran en esta oficina a disposición de la entidad para cuando l

**TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>1</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al

<sup>1</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las

presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c08f45325942853b8f8b2b4522b1b45245f137bbf127c884445f0eb9a715e49**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

*comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nelly Yadira Guatavita Díaz

**Demandado:** Nación — Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00368-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, **“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1014 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 340 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional”**

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013:

**“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

**La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”.** (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>1</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2281104db3f18fbb397d113b3dbaa41e52808ab079aa6c1a32187c669b9853**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Fabio Andrés Bohórquez García  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00404-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **FABIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARCÍA**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el cual comenzará a correr después

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**7. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial<sup>2</sup> de la parte demandante a la doctora MARÍA DEL PILAR GARAY CARREÑO<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto en las hojas 14 y 16 del PDF “*02DemandaAnexos.pdf*”.

**8. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f572cbf009af6fea4621c5c801893836e3c8474795af1142fe3a55c3e6e735b**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> [garayasociadas@hotmail.com](mailto:garayasociadas@hotmail.com)

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N°64942, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gloria Bolívar Sánchez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00408-00

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio de admisión, se dispone a través de Secretaría y sin necesidad de oficios **REQUERIR** al **GRUPO DE TALENTO HUMANO** del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor ARMANDO JOAQUÍN GÓMEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4'434.455, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.
2. Tipo de vinculación del señor ARMANDO JOAQUÍN GÓMEZ GONZÁLEZ (empleado público ó trabajador oficial).

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales<sup>1</sup> a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a619b0cc12dc4e0cf53a53bb78436377d589b3991da9119b2b4a284faeb307b**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Abel Ríos Martínez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00416-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARTA CECILIA NIÑO FAJARDO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTES DEMANDADA, VINCULADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, para que contesten la demanda, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y vinculada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial<sup>2</sup> de la parte demandante a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO<sup>3</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF *“04Anexo2.pdf”*.

10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA

<sup>2</sup> [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com) [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>3</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 734824, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39175b6fc61ada19cbcca5e01156d411c32674f48399beb7174c616e2acf09e2**  
Documento generado en 19/02/2021 02:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**